

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 02/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00434	Ordinario	ANIBAL PERDOMO SALDAÑA	HOCOL S.A	Auto admite recurso apelación AUTO CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE, contra el auto del 8 de mayo de 2023.	01/08/2023		
41001 3105002 2019 00595	Ordinario	ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO	MARIA SULLY VARGAS REMICIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto corrige y fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 77 y 80 para el dia 2 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.	01/08/2023		
41001 3105002 2020 00101	Ordinario	JUDITH RUGELES DE GONZALEZ	MARIA AURORA DUQUE GOMEZ	Auto reconoce personería Auto reconoce personería adjetiva al abogado Luis Fernando Cadenas Torrejano, en los términos del poder de sustitución allegado.	01/08/2023	1	1
41001 3105002 2021 00175	Ordinario	ELVER WILLIAM ROJAS VEGA	OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.	Auto requiere Auto admite renuncia de poder. Requiere al Representante Legal de Obras y Servicios de Neiva para que proceda a designar apoderado de confianza.	01/08/2023	2	1
41001 3105002 2022 00241	Ordinario	KAROL YIZED TRIANA GARCIA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve renuncia poder Auto resuelve Aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante Legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, al Dr. Diego Armando Parra Castro, quien sustituyó al Dr. Álvaro Junior Cubillos Ruiz, como apoderado de la	01/08/2023		1
41001 3105002 2022 00267	Ordinario	YENY ANDREA SANABRIA ARDILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve renuncia poder Auto resuelve Aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante Legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, al Dr. Diego Armando Parra Castro, quien sustituyó al Dr. Diego Fernando León Léon, como apoderado de la	01/08/2023		1
41001 3105003 2022 00515	Ordinario	LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Autentica de la contestada la demanda Ordinaria Laboral formulada por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila) y Fija fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00072	Ejecutivo	JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN	SOCIEDAD CLINICA CARDIUVASCULAR CORAZON JOVEN-COVEN	Auto resuelve nulidad Auto ordena dejar sin efectos auto de fecha 26 de abril de 2023.	01/08/2023		
41001 3105004 2023 00097	Ordinario	NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	Auto rechaza demanda Auto resuelve RECHAZAR la demanda promovida por NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de	01/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00099	Ordinario	JOSÉ LUIS DIAZ CUBILLOS	YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE	Auto resuelve retiro demanda Auto resuelve ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda que hace el apoderado judicial de la parte actora señor JOSÉ LUIS DÍAZ CUBILLOS, en el proceso ORDINARIO LABORAL, en contra de YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE.;	01/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00155	Ordinario	ARCADIO TRUJILLO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	01/08/2023		
41001 3105004 2023 00161	Ordinario	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	PERDOMO Y LUNA LTDA-PERLUN S.A.S	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	01/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00164	Ordinario	LEIDY JOHANNA CALDERON VELA	EMPRESAS MÉDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda Auto DMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEIDY JOHANA CALDERÓN VELA en contra de la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S., se ordeno su notificación personal y se corre traslado	01/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00169	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS	ERNESTO POLANIA FIERRO	Auto niega mandamiento ejecutivo Auto se abstiene de librar mandamiento de pago.	01/08/2023		
41001 3105004 2023 00171	Ordinario	AZUEL PENAGOS ROJAS	COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	01/08/2023	1	
41001 3105004 2023 00177	Ordinario	JOSE MARIA SANCHEZ TORRES	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONE	Auto admite demanda Auto ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES en contra de la PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES., ordeno la notificación personal	01/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00179	Ordinario	JULIO CESAR FANDIÑO GARAY	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	01/08/2023		1
41001 3105004 2023 00181	Ordinario	ALBERTO FIERRO GAONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	01/08/2023		1
41001 3105004 2023 00184	Ordinario	RICARDO ESCOBAR LEON	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	01/08/2023		1
41001 3105004 2023 00187	Sumarios	JHONNATAN PRIETO ORREGO	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA/DROGUERIAS MAS BARATAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial Auto solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva - Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado los títulos judiciales No. 439050001118025 a favor del demandante.	01/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 02/08/2023**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**

Radicación: **41001-31-05-001-2022-00434-00**

Demandante: **Aníbal Perdomo Saldaña**

Demandado: **Hocol S.A.**

Asunto: **Auto concede el recurso de apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del Auto del 8 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho se rechazó la demanda ordinaria laboral (archivo 33)

En ese sentido, advierte el Despacho que la decisión atacada es de aquellas apelables, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, por lo que se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: - **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, contra el auto del 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: - En consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente con todos sus anexos para que se surta el recurso de alzada ante a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>081</u>.</p> <p> <u>SECRETARIA</u></p>
--	---

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Erika Jeraldin Tovar Trujillo
Demandado:	Maria Sully Vargas Remicio
Radicado:	410013105 002 2019 00595 00
Fecha de providencia:	Primero (1º) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, por error involuntario, en Auto proferido el veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (23) se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que tratan los articulo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día dos (2) de agosto de la presente anualidad, no obstante, para esa misma fecha y hora con anterioridad se había fijado fecha audiencia en el proceso con radicado 2022-00488 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Por lo anterior, es menester citar a los sujetos procesales para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día lunes dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho:**



RESUELVE:

Único: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día lunes dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>081</u>	
	
<u>SECRETARIA</u>	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2020-00101-00**
Demandante **JUDITH RÚGELES DE GONZÁLEZ**
Demandado **MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ Y OTRA**

Neiva-Huila, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte activa doctora **YINA PAOLA CERÓN CACHAYA**, sustituye el poder en favor del profesional del derecho **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.836 expedida en Neiva-Huila y tarjeta profesional No. 395867 del C.S, por lo que se **DISPONE**:

Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.836 expedida en Neiva-Huila y tarjeta profesional No. 395867 del C.S. de la J., para que actúe en representación de **JUDITH RÚGELES DE GONZÁLEZ**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00175-00**
Demandante **ELVER WIILLIAM ROJAS ORTIZ**
Demandado **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA Y OTROS**

Neiva-Huila, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte pasiva doctora **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** indicó que renunciaba al mandato otorgado por el señor **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA** y por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del código General del Proceso, deberá admitirse.

En consecuencia, es necesario requerir al señor **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial para que represente los intereses de la persona jurídica que funge como sujeto procesal en el presente trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la doctora **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA** para que proceda a designar apoderado(a) de confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación: **41001-31-05-002-2022-00241-00**
Demandante: **KAROL YISED TRIANA GARCÍA**
Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**
Asunto: **Auto acepta revocatoria poder**

Teniendo en cuenta que el Representante Legal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, solicita la revocatoria del poder conferido al apoderado general **Dr. Diego Armando Parra Castro**, que se hace extensiva al sustituto Dr. **Álvaro Junior Cubillos Ruiz**, y por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, deberá admitirse.

Así las cosas, se requiere a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial para que represente sus intereses como sujeto procesal en el presente trámite judicial.

Por otro lado, se observa renuncia del poder presentada por la doctora **Erika Daniela Cabrera González** en calidad de abogada de la señora **Karol Yised Triana García** se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, deberá admitirse, pero se advierte al profesional del derecho que tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de su presentación. Asimismo, se advierte que el mismo documento de renuncia, se manifiesta que el apoderado sustituto **Dimar Muñoz Guaca**, pasa a ser principal.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante Legal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al **Dr. Diego Armando Parra Castro**, quien sustituyó al Dr. **Álvaro Junior Cubillos Ruiz**, como apoderado de la parte demandada.

Segundo: Requerir a la parte accionada, para que, proceda a designar apoderado(a) de confianza.

Tercero: Aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho **Erika Daniela Cabrera González** al poder conferido por parte de la demandada **Karol Yised Triana García**, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Reconocer Personería Jurídica al doctor **Dimar Muñoz Guaca**, cedulado con **No. 1.075.240.316** y Tarjeta Profesional **No.402.676 del**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para que actúen en representación de la señora **Karol Yised Triana García**, en los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación: **41001-31-05-002-2022-00267-00**
Demandante: **YENNY ANDREA SANABRIA ARDILA**
Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**
Asunto: **Auto acepta revocatoria poder**

Teniendo en cuenta que el Representante Legal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, solicita la revocatoria del poder conferido al apoderado general **Dr. Diego Armando Parra Castro**, que se hace extensiva al sustituto Dr. **Diego Fernando León Léon**, y por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, deberá admitirse.

Así las cosas, se requiere a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial para que represente sus intereses como sujeto procesal en el presente trámite judicial.

Por otro lado, se observa renuncia del poder presentada por la doctora **Erika Daniela Cabrera González** en calidad de abogada de la señora **Karol Yised Triana García** se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, deberá admitirse, pero se advierte al profesional del derecho que tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de su presentación. Asimismo, se advierte que el mismo documento de renuncia, se manifiesta que el apoderado sustituto **Dimar Muñoz Guaca**, pasa a ser principal.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

Primero: Aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante Legal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al **Dr. Diego Armando Parra Castro**, quien sustituyó al Dr. **Diego Fernando León Léon**, como apoderado de la parte demandada.

Segundo: Requerir a la parte accionada, para que, proceda a designar apoderado(a) de confianza.

Tercero: Aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho **Erika Daniela Cabrera González** al poder conferido por parte de la demandada **Karol Yised Triana García**, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Reconocer Personería Jurídica al doctor **Dimar Muñoz Guaca**, cedulado con **No. 1.075.240.316** y Tarjeta Profesional **No.402.676 del**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para que actúen en representación de la señora **Karol Yised Triana García**, en los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Marina Lizcano Montañez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila)
Radicado:	41001 31 05 003 2022 00515 00
Fecha de providencia:	Julio primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es, **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila)**. Una vez se constata el cumplimiento de los parámetros establecido en el artículo 31 de CPTSS, se tendrá por contestada el *libelo introductor* por parte del demandado.

De otro lado, advierte el Despacho que el término con el que contaba la parte actora **Luz Marina Lizcano Montañez**, para presentar reforma a la demanda venció en silencio, tal y como lo establece el artículo 28 del CPTSS, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Radicación: 41 001 31 05 003 2022 00515 00

Página 1 de 2



Primero: **Tener** por contestada la demanda Ordinaria Laboral formulada por parte de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Huila)**, conforme las razones expuestas.

Segundo: **Fijar** fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Santiago Cortes Guzmán
Demandado:	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven-Coven
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00072 00
Fecha de providencia:	Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Juzgado resolver lo pertinente en torno al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la nulidad del auto proferido por este Despacho Judicial, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por el señor **José Santiago Cortes Guzmán** en contra la **Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven-Coven**, en el entendido que, lo que solicitó no fue el desistimiento de la misma, sino su retiro.

Frente al particular, resulta preciso indicar que, ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad deviene en la obligación del Juez como director del proceso verificar como así lo autoriza el artículo 132 del C.G.P el cual indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que le asiste razón al peticionario, en la medida que, el Despacho incurrió en un error, toda vez que, en el asunto de la referencia no se había surtido la calificación de demanda, es decir, que la Litis no había sido trabada, razón por la cual lo que procedía el retiro de demanda en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

En este orden de ideas, la petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se



haya notificado al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas, requisitos que se cumplen en el asunto de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a subsanar tal irregularidad dejando sin efectos el Auto objeto de Litis.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho:**

Resuelve:

Primero: Dejar sin efectos el Auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso “*Aceptar el desistimiento de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor José Santiago Cortes Guzmán (...)*”, conforme las razones expuestas en la parte motivan.

Segundo: Aceptar el retiro de la demanda presentada por el señor **José Santiago Cortes Guzmán** contra la **Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven-Coven**.

Tercero: No condenar en costas a la parte por no haberse causado.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente previo las des anotaciones.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>081</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Radicación: 41001-31-05-004-2023-00097-00
Demandante: NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
E.S.P.
Asunto: Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 04 de julio de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de julio de 2023, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

1. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00099-00**
Demandante **JOSÉ LUIS DÍAZ CUBILLOS**
Demandado **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE**

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 22 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

El señor CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, abogado en ejercicio y actuado en representación del señor JOSÉ LUIS DÍAZ CUBILLOS, formuló demanda en contra del señor YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE, pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo. Posteriormente, la parte actora, allegó poder debidamente conferido que lo faculta para retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que regle el retiro de la demanda, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 92 del C.G.P. señala: "*RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*" *Negrillas del Despacho.*"

El Despacho avizora que la solicitud presentada por la parte demandante resulta procedente y se enmarca en el aparte normativo transcrto anteriormente, pues a la presente fecha no se ha expedido auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda que hace el apoderado judicial de la parte actora señor JOSÉ LUIS DÍAZ CUBILLOS, en el proceso ORDINARIO LABORAL, en contra de YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE.

Segundo: NO CONDENAR en costas procesales, por no haberse causado.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

tercero: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>	
<p>Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u></p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>081</u>.</p>	
<p><u>SECRETARIA</u></p>	



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Arcadio Trujillo Sánchez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00155 00
Fecha de providencia:	Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al verificarse que la demanda Ordinaria Laboral promovida el señor **Arcadio Trujillo Sánchez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al igual que lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, **el Despacho dispone:**

Primero: **Admitir** la presente demanda Ordinaria Laboral formulada por el señor **Arcadio Trujillo Sánchez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Segundo: **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene



destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda por el **término de diez (10) días** a fin de que contesten, recurran, excepcionen, soliciten o aporten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente dentro de su competencia.

Quinto: Requirir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que, con la contestación de la demanda, allegue el **expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **Arcadio Trujillo Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.186.804 de Garzón (Huila)**.

Sexto: Reconocer **personería** jurídica al profesional del derecho **Oscar Leonardo Polania Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.198.305** de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional **No. 178.787** del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor **Arcadio Trujillo Sánchez**, en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila 02 DE AGOSTO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 081.


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2023-00161-00**

Demandante: **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BONILLA**

Demandado: **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**

Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. En las pretensiones deberá indicar la fecha del despido y el valor en pesos sobre las condenas requeridas. (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).
3. Debe incluir un acápite denominado “fundamentos y razones de derecho”, en el que mencione de forma conjunta los argumentos jurídicos en que sustenta sus pretensiones y la situación fáctica que encaja dentro de los mismos. (Núm. 8 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 02 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.081.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00164-00**
Demandante: **Leidy Johana Calderón Vela**
Demandado: **Empresas Medicas del Huila S.A.S.**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEIDY JOHANA CALDERÓN VELA** en contra de la **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBIL ES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 217.411 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>081</u> .
 <u>SECRETARIA</u>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Luis Fernando Casallas Rivas
Demandado:	Ernesto Polania Fierro
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00169 00
Fecha de providencia:	Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por **Luis Fernando Casallas Rivas**, en contra del señor **Ernesto Polania Fierro**, entrará el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas de embargo, mediante las siguientes:

Consideraciones

El demandante **Luis Fernando Casallas Rivas**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **Ernesto Polania Fierro**, por los honorarios dejados de pagar y pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos.

En consecuencia, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT, CDAT, cuentas corrientes y de ahorro y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el demandado **Ernesto Polania Fierro**, en los siguientes establecimientos: Davivienda, Bancolombia, Banco Colmena, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente Banco BBVA y Banco Agrario.

Así como el embargo del treinta (30%) por ciento de los bienes que le fueran adjudicados al demandado, dentro del proceso sucesorio del señor Constantino Cuenca Vega (Q.E.P.D.), el cual se surtió en el Juzgado Tercero de Familia Oral de Neiva, bajo radicado 2012-00487-00.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a los dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual establece lo siguiente:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquél se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedural, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del

co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...¹ (Negrita del texto original).

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, la parte demandante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), a través del cual se evidencia que el señor **Ernesto Polania Fierro**, contrató los servicios profesionales del abogado **Luis Fernando Casallas Rivas**, para que lo representara en los siguientes procesos:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201



PRIMERA. OBJETO. EL MANDATARIO se obliga de manera independiente y utilizando sus propios medios a prestar asesoría jurídica al mandante, en los siguientes asuntos: 1. Representación jurídica en el juicio de sucesión del señor Constantino Cuenca Vega (q.e.p.d.), que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, bajo la radicación 1995-004744. 2. Representación judicial de la Mandante en todo proceso judicial que sea necesario interponer con el propósito de lograr la defensa efectiva de sus intereses y que tenga relación directa con los bienes del sucesorio. 3. Representación jurídica dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por parte del señor Hernando Cuenda Cabrera, en contra de Jairo Polanía Fierro y radicado bajo el número 2010-00171 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. 4. Representación judicial dentro del proceso de pertenencia promovido por el mandante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 2010-00024.

Asimismo, se advierte que, en el contrato de prestación de servicios el demandante se obligó a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero por concepto de honorarios:

SEGUNDA. HORORARIOS Y GASTOS. Los gastos que se causen dentro del presente proceso serán de cargo del mandante. De igual sentido los honorarios del Mandatario son fijados de la siguiente manera: Por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), los cuales serán pagaderos de la siguiente forma: Su

distribución se hará en cuotas periódicas de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), la primera de ellas pagadera a la firma del presente contrato, la segunda exactamente al mes siguiente, y las restantes hasta el cubrimiento total del contrato con intervalos de dos (2) meses cada una de ellas. De igual manera, como honorarios se establece una **CUOTA LITIS** del treinta por ciento (30%) del valor total que corresponda al avalúo comercial de los bienes a que tenga derecho el mandante, en virtud de su cuota parte hereditaria. Por último, los firmantes acuerdan que las agencias en derecho que decrete el Juzgado son del mandatario. **PARAGRAFO.** Si por cualquier eventualidad no se pagasen los honorarios estipulados en el presente contrato de la forma indicada en el mismo, el Mandante se obligara a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, para lo cual las partes acuerdan que el presente contrato presta merito ejecutivo y no se necesita de requerimiento de ninguna índole para constituir al deudor en mora, pues renuncia expresamente a los mismos.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo, observa el Despacho que no resulta procedente el mandamiento de pago deprecado, toda vez, que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se indica la fecha de exigibilidad de la obligación.

Asimismo, el demandante omitió señalar con precisión a cuánto asciende el treinta por ciento (30%) de la cuota litis que asegura le adeuda el demandado, pues se limitó a indicar que dicho porcentaje correspondía al total del avalúo comercial de los bienes a que tuviera derecho su mandante en virtud de su cuota hereditaria, lo que imposibilita a este Despacho fijar los mismos.

Ahora, si bien es cierto el señor **Casallas Rivas** allegó copia de la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila), la cual dispuso: "**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada de sus partes el Sexto Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, respecto a la liquidación de la SUCESIÓN del causante **CONSTANTINO CUENCA VEGA** (...)", no se tiene certeza si está en firme dicha decisión o si por el contrario, está pendiente de surtir recurso alguno.

En virtud de lo anterior, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo que **RESUELVE**:

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Luis Fernando Casallas Rivas**, en contra de **Ernesto Polania Fierro**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>02 DE AGOST DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.081

<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2023-00171-00**

Demandante: **AXAEL PENAGOS ROJAS**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
HUILA**

Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. En las pretensiones deberá indicar los extremos temporales de la relación laboral que depreca y el valor en pesos sobre las condenas requeridas. (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).
3. El poder debe estar en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda, por lo tanto, deberá modificarse, según lo ordena el parágrafo inicial del artículo 74 del C.G.P., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe relacionar en el acápite de la “cuantía” el valor en pesos de las pretensiones condenatorias. (Núm. 10 Art 25 CPTSS).
5. Deberá allegarse el certificado existencia y representación legal de la demandada, actualizado. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>081</u>.</p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00177-00**
Demandante: **José María Sánchez Torres**
Demandado: **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha

normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma wed que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídém.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES** con C.C. No. 12.233.975.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES** con C.C. No. 12.233.975, y el respectivo documento SIAFP.

Igualmente, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES** con C.C. No. 12.233.975.

Se **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.889.916 de Pitalito (H), y Tarjeta Profesional No. 229.537 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>081</u> .
 SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00179-00**
Demandante: **JULIO CESAR FANDIÑO GARAY**
Demandado: **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. Las pretensiones deberán ser precisas, claras y formuladas por separado, indicando cuales son las principales y subsidiarias, así como los extremos temporales de la relación laboral que depreca y el valor en pesos sobre las condenas requeridas. (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).
3. El poder no está en concordancia con las pretensiones del escrito de demanda, pues allí se menciona que se solicita se "*declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, y se ordene el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y/o cualquier acreencia laboral que se adeude*", pero en el acápite petitorio solicita el reintegro y las prestaciones sociales dejadas de percibir, por lo tanto, deberá modificarse en tal sentido, de conformidad con el art. 74 inc. 1 del C.P.G., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
4. Debe relacionar en el acápite de la "cuantía" el valor en pesos de las pretensiones condenatorias. (Núm. 10 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo

institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza





JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2023-00181-00**

Demandante: **ALBERTO FIERRO GAONA**

Demandado: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" Y OTROS**

Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a la demandada conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
3. Debe incluir un acápite denominado "cuantía" el cual, deberá indicar los valores en pesos de las pretensiones condenatorias. (Núm. 10 Art 25 CPTSS).
4. Los documentos que adjuntó, denominados, "Acta de prorroga No. 1 a la suspensión No.10 (2023)", "Acta de prorroga No. 2 a la suspensión No.10 (2023)", "auto admisorio de la apertura de la liquidación patrimonial"; página 19 del periódico de La Republica del 18 de enero de 2022", no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).
5. Deberá allegarse el certificado existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA, por cuando, lo que allegó fue un Certificado de Libros de Comercio de la Economía Solidaria. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

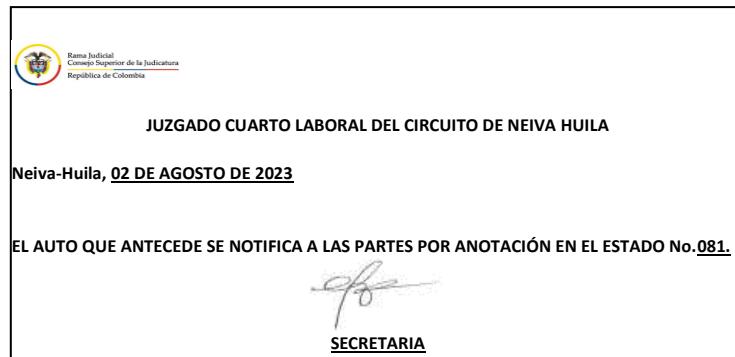
Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza





JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00184-00**
Demandante: **RICARDO ESCOBAR LEON**
Demandado: **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. El poder no se puede observar, si viene dirigido desde el correo del poderdante, por lo tanto, no se presume auténtico, pues deberá conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS).
2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLPENSIONES. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
3. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Deberá allegarse la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES. (Núm. 5 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>02 DE AGOSTO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>081</u>.</p> <p></p> <p><u>SECRETARIA</u></p>
--	---



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Jhonnatan Prieto Orrego
Demandada:	Ligia Esperanza Ariza Mahecha
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00187 00
Fecha de la providencia	uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001118025** de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por valor de un millón ciento sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, **(\$1.162.653,00M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor del beneficiario **Jhonnatan Prieto Orrego**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.070.325.685** de El Colegio (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: **Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva - Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado los títulos judiciales **No. 439050001118025** de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por valor de un millón ciento sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, **(\$1.162.653,00M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor del beneficiario **Jhonnatan Prieto Orrego**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.070.325.685** de El Colegio (Cundinamarca).

Segundo: **Archívese** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA